

Reclamación de daños causados a terceros por los adjudicatarios de contratos públicos

En Derecho local dan respuesta a este planteamiento:

Se nos presenta un supuesto donde concurre un contrato con una empresa para la ejecución del servicio de vigilancia en eventos municipales.

En uno de los eventos, los trabajadores proporcionados por el contratista abandonan su puesto de trabajo en varias ocasiones, provocando un robo de material acústico (relación de causalidad probada), propiedad de un tercero, por valor de unos 5.000 €.

Tanto en la LCSP 2017 (art. 196) como en el PCAP, se preveía la imposición de una indemnización, a pagar por el contratista, para los daños y perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato (excepto que fuera fruto de una orden de la administración).

No obstante, el procedimiento previsto por la LCSP 2017 para la reclamación (art. 196.3), es muy "simplificado", en comparación con el previsto para la reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración, previsto por la LPACAP (la LCSP 2017 prevé: 1 año para la reclamación de la acción indemnizatoria, informe sobre la imputabilidad de la responsabilidad, audiencia al contratista y acuerdo determinando la obligación de indemnizar al tercero).

Adicionalmente, el art. 196.4 LCSP 2017 establece que "la reclamación de los daños y perjuicios ocasionados a terceros de formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Ante este supuesto, se ha planteado la duda de si para la reclamación de los daños causados a terceros por la mala ejecución de un servicio público por parte del contratista, debería tramitarse por el procedimiento de "reclamación de daños a terceros" de la LCSP 2017, más simplificado, o mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto para la LPACAP.

Téngase en cuenta que tanto la LCSP 2017 como la LPCAP son legislación básica estatal, por lo que coinciden en rango. Además, la LCSP 2017 no sólo es más específica por razón de materia, sino que es posterior a la LPACAP. Por último, hemos llegado a la conclusión de que si la intención del legislador en la redacción del art. 196.4 LCSP 2017 era remitirnos al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, lo habría establecido así de forma explícita, como ha hecho en otras ocasiones, pero no en ésta.

- 1. Ante un incumplimiento del contrato que genera daños a terceros, ¿debe seguirse la vía del art. 196 LCSP2017 o la de reclamación de responsabilidad patrimonial de la LPACAP?*
- 2. En caso de seguirse la vía de la LCSP 2017, ¿es indiferente la cuantía de la reclamación? ¿Es preceptivo el informe del Consejo de Estado en reclamaciones de más de 50.000 €, como ocurre con la responsabilidad patrimonial?*
- 3. Si los daños se ocasionan en período de garantía (pongamos, por ejemplo, en caso de una obra), ¿también será aplicable el art. 196 LCSP 2017?*

Respuesta: [aquí](#).

